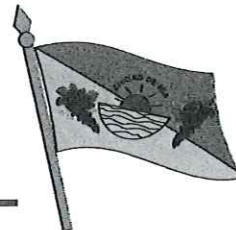




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 265-2024-AMPI

Ica, 06 MAY 2024



**VISTO:** Expediente Administrativo N°6560-2023-GTTSV, datado el 13 de julio de 2023, Resolución de Gerencia N° 0619-2024-GTTSV-MPI, con fecha 15 de febrero de 2024, Informe Final de Instrucción N° 0032-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 19 de enero de 2024, Informe Legal N° 0667-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, emitido el 15 de febrero de 2024, Informe Legal N°0253-2024-GAJ-MPI de fecha 24 de abril de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

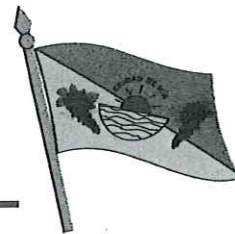
Que, el infractor formaliza su descargo mediante el Expediente Administrativo N°6560-2023-GTTSV, datado el 13 de julio de 2023, planteando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 243017. Fundamenta esta solicitud indicando que la infracción fue impuesta indebidamente y de manera arbitraria por el policía de tránsito que no corresponde la infracción M-16, ya que el sentido de la calle no se encuentra debidamente señalizada.

Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 0032-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 19 de enero de 2024, el área competente sostiene en declarar Infundada la solicitud presentada por el infractor respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 243017, con código de infracción M.16, fechada el 08 de julio de 2023. Se fundamenta en la determinación de responsabilidad del administrado por "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", según lo establecido en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre del Decreto Legislativo N° 1406.

Que, a través del Informe Legal N° 0667-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, emitido el 15 de febrero de 2024, se opina declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 243017, con código de infracción M.16, fechada el 08 de julio de 2023. Se propone imponer la sanción de multa equivalente al 12% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y la acumulación de 80 puntos, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa correspondiente.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 0619-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de febrero de 2024, se declara INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 243017, con código de infracción M.16, fechada el 08 de julio de 2023. La motivación de esta decisión se sustenta en los Decretos Supremos N° 004-2020-MTC, el D.S N°016-2009-MTC y sus modificatorias, del Texto Único Ordenado (TUO) del reglamento nacional de tránsito.



Que, por medio del Informe Legal N° 2542-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, fechado el 04 de abril de 2024, se procede a derivar todo los actuados al área de Asesoría Jurídica; con la finalidad de sé que evalúe el recurso de apelación mediante documento de referencia.



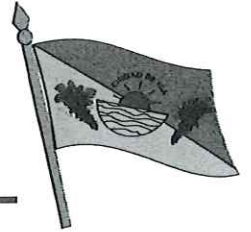
Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0619-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de febrero de 2024. En su argumentación, destaca que, durante la intervención, el sentido de la calle no se encuentra debidamente señalizado y al no existir ordenanza municipal donde se indique o señale el sentido correcto de las calles, dicha papeleta deviene en nula, por lo que el Área de Sanciones, adscrita a la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite el Informe N° 1198-2023-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 14/09/2023, solicitando, al área competente, esto es a la Gerencia de Seguridad Vial, se remita información respecto a la existencia de alguna Ordenanza o Resolución que determina el sentido de la circulación de la Calle Sérvulo Gutiérrez a la altura del Hostal La Estancia, conforme al detalle consignado en la PIT N° 243017 con código de infracción M.16, así como si la misma se encuentra señalizada de alguna forma respecto al sentido de la misma; obteniendo como respuesta, de parte de la Sub Gerencia de Seguridad Vial el Informe N° 0498-2023-SGSV-GTTSV-MPI de fecha 10/11/2023, en el cual determina que la Calle Sérvulo Gutiérrez es de sentido de Sur a Norte (un solo sentido) según la Ordenanza Municipal N° 001-2005-MPI.



Que, siendo así, se concluye que la PIT N° 243017 de código de infracción M.16, fue impuesta de manera correcta por le efectivo policial competente en materia de tránsito, por lo que, el infractor no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en respaldo a su apelación, invoca la contravención a las leyes complementarias, haciendo referencia al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito en el artículo 331° y al D.S. 016-2009-MTC.

Que, considerando la normativa constitucional y legal vigente conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el marco del Procedimiento Administrativo General La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

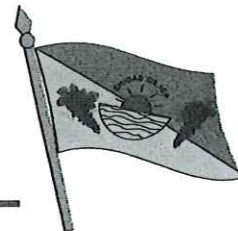
Que, sobre la competencia normativa en transporte y tránsito terrestre la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

Que, considerando el Recurso de Apelación el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que sobre los medios probatorios y la carga probatoria, el artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, en el marco de la contradicción en la vía administrativa, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que las Consideraciones finales sobre el Recurso de Apelación en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.

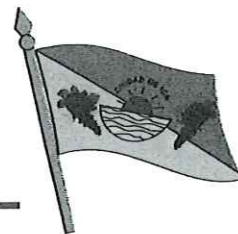
Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0619-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de febrero de 2024, que, en su fallo, declara INFUNDADO la solicitud presentada contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 243017, fundamenta su recurso argumentando que, durante la intervención, el sentido de la calle no se encuentra debidamente señalizado y al no existir ordenanza municipal donde se indique o señale el sentido correcto de las calles, dicha papeleta deviene en nula. En virtud invoca la contravención a las leyes complementarias, haciendo referencia al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito en el artículo 331° y al D.S. 016-2009-MTC.

Que, el infractor, a la fecha, no ha logrado desvirtuar de manera adecuada el cargo que se le imputa en relación con la conducta realizada. El acto administrativo en cuestión mantiene la misma fundamentación, es decir, "Circular en sentido contrario al tránsito". Esta tipificación se encuentra establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en cuanto al desarrollo del Procedimiento Sancionador y la validez de la Resolución de Gerencia, del estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. En consecuencia, no se constata la existencia de ninguna causal de nulidad. La decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 0619-2024-GTTSV-MPI, con fecha 15 de febrero de 2024, que declara INFUNDADO el descargo presentado, es jurídicamente correcto.

Que, cumplimiento del Debido Procedimiento y Medios Probatorios en el marco del proceso administrativo, se invoca el Principio del Debido Procedimiento según el Artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N°27444, estableciendo los derechos y garantías de los administrados. Asimismo, se destaca el Artículo N°8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), donde se establecen los Medios Probatorios. Se enfatiza que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen los hechos imputados.

Que, la carga de la Prueba y Competencia de la Policía Nacional del Perú en el TUO de la Ley N°27444, en su artículo 173°, numeral 173.2°, establece la Carga de la Prueba, asignando a los administrados la responsabilidad de aportar pruebas en su defensa. Se recurre al artículo 19° de la Ley 27181 - Ley General de Tránsito, que confiere a la Policía Nacional del Perú la competencia para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Además, se destaca el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito, que impone a los usuarios de la vía la obligación de obedecer las órdenes de la Policía Nacional del Perú en el control del tránsito.

Que, en el último término, se destaca que el infractor, al "Circular en sentido contrario al tránsito", debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, conforme al D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias con código de infracción M-16, conserva plena validez y eficacia.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en cuanto al artículo 289° de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y sus modificatorias.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el infractor **MIGUEL ANGEL PEREZ ZEVALLOS**; contra la Resolución de Gerencia N° 0619-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de febrero de 2024, por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0619-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de febrero de 2024;

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Secretaria General, cumpla con la notificación de la presente resolución, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE